



RESOLUCIÓN N° 1130-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 8 de noviembre del 2023

VISTO:

El Expediente 550-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto de un terreno de **738 983,65 m²** denominado 2506324-OLMOS-C01P02IMR-034, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: “Mejoramiento y ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en la cuenca del río Olmos, en 27 centros poblados en los distritos de Olmos, Jayanca y Huarmaca en la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque y la provincia de Huancabamba del departamento de Piura”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 50 del “Texto Integrado del ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley 30556 y su modificatoria⁴ se aprobaron las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, la misma que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y se declara de interés nacional y

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021

³ Aprobado mediante Resolución n.° 00066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 28 de septiembre de 2022

⁴ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017, modificada mediante D.L.n.° 1354, publicado en el diario El Peruano, el 3 de junio de 2018

necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios⁵ (en adelante “La Ley 30556”), la cual identifica las diferentes intervenciones a ser ejecutadas por los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Reconstrucción con Cambios, en ese sentido, mediante Decreto Supremo 091-2017/PCM⁶ se aprueba el Plan de la Reconstrucción, de conformidad con lo establecido en “La Ley 30556” (en adelante “El Plan”);

4. Que, las normas antes glosadas han sido recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 30556⁷ (en adelante “TUO de la Ley 30556”); asimismo es conveniente indicar que mediante Decreto Supremo 003-2019-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” y su modificatoria⁸ (en adelante “Reglamento de la Ley 30556”);

5. Que, en el primer párrafo del numeral 9.5, artículo 9° del “TUO de la Ley 30556”, se precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación de “El Plan”, son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de “El Plan” a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran;

6. Que, el segundo párrafo del numeral 9.5 del “TUO de la Ley 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a la SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; igualmente, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras;

7. Que, los requisitos para la solicitud de predios de propiedad del Estado dentro del marco de “El Plan”, se encuentran regulados en el numeral 58.1 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, asimismo, de conformidad con el último párrafo del numeral 9.5 del “TUO de la Ley 30556”, dispone que lo que no se encuentre regulado en el mismo y siempre que no contravenga dicha norma, es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo 1192 “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”;

8. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 00009-2021-ARCC/DE del 02 de febrero del 2021, se modifica “El Plan”, en ese sentido, se verificó que conforme al anexo 01.1 de la referida Resolución, se precisa las intervenciones de soluciones integrales referida entre otras, al numeral 10.3, en el cual se encuentra el proyecto denominado: “Mejoramiento y ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en la cuenca del río Olmos, en 27 centros poblados en los distritos de Olmos, Jayanca y Huarmaca en la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque y la provincia de Huancabamba del departamento de Piura”;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

9. Que, mediante Oficio n.° 01427-2023-ARCC/DE/DSI (S.I. 14101-2023) presentado el 01 de junio de 2023, la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representada en ese entonces por el señor Néstor Eduardo Fuertes Escudero, Director de la Dirección de Soluciones Integrales, que fuera designado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 00188-2022-ARCC/DE del 31 de diciembre de 2022, en atención a las facultades otorgadas mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva 0007-2023-ARCC/DE del 04 de enero del 2023 (en adelante “el administrado”),

⁵ Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad.

⁶ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 12 de septiembre de 2017.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 8 de septiembre de 2018.

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 9 de enero de 2019, modificado por el Decreto Supremo 155-2019-PCM publicado el 14 de setiembre del 2019.

solicitó la primera inscripción de dominio respecto de “el predio” a su favor, sustentando su pedido, en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes de la presente resolución y adjuntando el Informe de Diagnóstico y Propuesta de Saneamiento Físico Legal de “el predio”, conjuntamente con otros documentos;

10. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, se procedió con la calificación atenuada⁹ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 1, artículo 58° del “Reglamento de la Ley 30556”¹⁰; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01485-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de junio de 2023 y anexos, a través del cual se verificó entre otros que: **i)** Revisada la base gráfica de la DGPI del Ministerio de Cultura y SICAR de Midagri se verificó que “el predio” recae parcialmente sobre la Comunidad Campesina de Olmos; **ii)** Revisada la base gráfica del SICAR de MIDAGRI se verificó que “el predio” se superpone parcialmente con las unidades catastrales 70930, 70931, 70932, 70933, 70934, 70936 y 70937 y **iii)** Revisada la base gráfica de la SUNARP se verificó que “el predio” se superpone parcialmente con las partidas 11121627, 11038598, 11121629 y 11340036;

11. Que, las observaciones descritas en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 04722-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12 de junio del 2023, aclarado mediante Oficio n.º 04843-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 19 de junio del 2023, conforme consta en el Acuse de recibo de cada documento, a efectos de que subsane las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar concluida su solicitud;

12. Que, mediante Oficio n.º 01590-2023-ARCC/DE/DSI (S.I. n.º 15783-2023) presentado el 19 de junio de 2023, “el administrado” remitió el Informe n.º 00145-2023-ARCC/DE/DSI-ERHD del 16 de junio del 2023, a través del cual presentó el descargo de las observaciones advertidas mediante el Oficio señalado en el considerando precedente; precisando que, el Certificado de Búsqueda Catastral del cual forma parte “el predio” no publicita superposición con las partidas Nros. 11121627, 11038598, 11121629 y 11340036, asimismo, indicó que dichas partidas solo son colindantes al área objeto de trámite como se aprecia en la Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico, por lo tanto, no existe superposición parcial con las citadas partidas. Por otro lado, en relación a la superposición con las unidades catastrales, “el administrado” indicó que “el predio” no se superpone con las unidades catastrales Nros. 70930, 70931, 70932, 70933, 70934, 70936 y 70937. Finalmente, en relación a la superposición parcial con la Comunidad Campesina de Olmos, “el administrado” declaró que mediante Oficio N.º 0616-2023-ARCC/DE/DSI se realizó la consulta a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque, requiriéndosele informe si la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos viene tramitando algún proceso de titulación y/o formalización de predios que comprenda el río Olmos y que formen parte del área materia del procedimiento administrativo de primera inscripción de dominio o procedimientos de rectificación de áreas respecto de los predios inscritos en las partidas 11121627 y 11121629 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º II- Sede Chiclayo, por lo que, a través del Oficio N.º 000738-2023-GR.LA,MB/GRA, la citada entidad concluyó que la Comunidad Campesina de Olmos no ha sido titulada por el área de Saneamiento de la Propiedad Rural y que la información subida a la Plataforma Web es solo referencial;

⁹ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto

¹⁰ Artículo 58 numeral 1 del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, Para solicitar el otorgamiento de un predios o bienes inmuebles de propiedad del estado se debe adjuntar los siguientes documentos:

- a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio.
- b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses.
- c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84. A escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral, para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.
- d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

13. Que, en relación a la subsanación presentada por “el administrado” respecto a la superposición con áreas de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, se verificó que la consulta realizada por “el administrado” a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque no se formuló específicamente en el sentido de descartar alguna superposición con áreas en posesión o en propiedad de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, conforme a lo dispuesto por el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley 30556”, el cual prescribe respecto a la exclusión de transferencia de inmuebles del Estado para la implementación de “El Plan”, lo siguiente: “(...) no comprende a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y **aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas**”; entendiéndose así del citado marco legal, que esta Superintendencia no tan solo no es competente para la transferencia en el marco de la “La Ley 30556” respecto a las áreas en propiedad de las Comunidades Campesinas sino también sobre las áreas que se encuentren en posesión de las mismas;

14. Que, en torno a lo señalado en el considerando precedente, puesto que se cuenta con indicios que “el predio” se superpone parcialmente con la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, debido a la información identificada por el área técnica de esta Subdirección y en aras de descartar lo regulado en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley 30556”, se consideró por conveniente informar a la entidad competente sobre el presente procedimiento; en ese sentido, mediante Oficio n.° 04928-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2023, reiterado mediante Oficio n.° 05556-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio del 2023, se requirió a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque que en atención al requerimiento presentado por “el administrado” en el marco de “La Ley 30556” y teniendo conocimiento del numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley 30556”, informe en el marco de sus competencias, si “el predio” se superpone o no con la citada Comunidad Campesina, a efectos de determinar la viabilidad del presente procedimiento y no vulnerar derechos de la referida Comunidad Campesina;

15. Que, en atención a la consulta formulada a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque señalada en el considerando precedente, mediante Oficio n.° 001360-2023-GR.LAMB/GRA presentada el 03 de agosto del 2023 (S.I. 20341-2023), la citada entidad remitió el Informe n.° 000159-2023-GR.LAMB/GRA-ASPACR-LRAG del 18 de julio de 2023, en el cual señaló lo siguiente: “Se vuelve a informar que la Comunidad Campesina de Olmos no ha sido titulada por el área de Saneamiento de la Propiedad Rural y que la información subida a la Plataforma WEB es solo referencial que se subió en la época de COFOPRI-RURAL”. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque tiene pleno conocimiento de lo identificado a nivel de bases gráficas en el presente procedimiento; por lo que, conforme a la información proporcionada por la citada entidad y aunada a la información presentada por “el administrado”, la cual ostenta carácter de declaración jurada, se proseguirá con el presente procedimiento, bajo responsabilidad del mismo;

16. Que, por otro lado, cabe indicar que se realizó la evaluación técnica de los documentos presentados por “el administrado” a través de la S.I. 15783-2023, concluyéndose conforme se detalla en el Informe Preliminar n.° 02174-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto del 2023 ampliado mediante Informe Preliminar n.° 02230-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto del 2023, entre otros que, revisada la base gráfica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante “SUNARP”) subsiste la superposición con las partidas Nros. 11121627, 11038598, 11121629 y 11340036, siendo esto así, es evidente la discrepancia entre el Certificado de Búsqueda Catastral remitido por “el administrado” y la consulta realizada a la base gráfica de la “SUNARP”, considerando que ambas fuentes son administradas por dicha entidad, por lo tanto, se considera que sea la “SUNARP” quien determine las superposiciones advertidas;

17. Que, dicho esto, se precisa que “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 24 de abril del 2023 (Publicidad 2023-2220710) sustentado en el Informe Técnico 007049-2023-Z.R.N.º II-SEDE-CHICLAYO/UREG/CAT del 21 de abril del 2023, sobre un área de mayor extensión al área de “el predio”, a través del cual, la Oficina Registral de Chiclayo informó que el área materia de consulta se encuentra superpuesta parcialmente con las partidas electrónicas 11256780 con título archivado 224387 de fecha 30 de enero del 2017, 11290565 con título archivado 575270 de fecha 12 de marzo del 2018 y el área restante se ubica donde no se han identificado predios inscritos en la Base Gráfica Registral;

18. Que, respecto a lo señalado en el considerando precedente, cabe indicar que en el Informe Preliminar 01485-2023/SBN-DGPE-SDAPE se indicó que “el administrado” presentó un Plano Diagnóstico e Informe Técnico, a través de los cuales, el verificador catastral concluyó que “el predio” se encuentra en una zona sin antecedente registral, por tal motivo, recomendó iniciar el procedimiento administrativo de inscripción de primera de dominio a favor del Estado representado por la Autoridad de Reconstrucción con Cambios (ARCC);

19. Que, resulta pertinente indicar que “el administrado” sostiene que sobre la información del Certificado de Búsqueda Catastral se precisa que el predio materia de consulta pasa por el Camino Inca (Qhapaq Ñan) Dos Cerrillos; en ese sentido, el mismo declaró que mediante el Informe Técnico N° 005-2023 de fecha 08 de mayo del 2023 se concluyó que según el portal SIGDA, el Camino Inca (Qhapaq Ñan) Dos Cerrillos pasa sobre el área objeto del procedimiento, sin embargo, corresponde a una proyección de daños y no se han registrado evidencias formales del camino prehispánico; por tal motivo no resulta impedimento para realizar la primera inscripción de dominio. No obstante, de lo señalado en el presente considerando, “el administrado” indicó que de ser necesario se implementarán las medidas contempladas en el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) autorizado, durante la etapa de ejecución de obras que impliquen labores de remoción de suelos; a fin de preservar, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre el Patrimonio Cultural de la Nación;

20. Que, por otro lado, “el administrado” señaló que en el Certificado de Búsqueda Catastral se hace mención que según la cartografía de OSINFOR, el predio materia de consulta se ubica parcialmente sobre el Habilitante Forestal de Agustín Sosa Puse. Al respecto, precisó que de conformidad con la Resolución Presidencial 064-2016-OSINFOR, el título habilitante otorgado a favor de Agustín Sosa Puse, es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que le permite el acceso, a través de planes de manejo, únicamente para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre. Los títulos habilitantes pueden ser contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros actos que contemple la normativa vigente, y según el Título 14-LAM-A-MAD-A-133-2010 correspondiente a la modalidad de autorización Forestal-Bosques Secos. En efecto, cuando OSINFOR otorga el título habilitante a favor de Agustín Sosa Puse no otorga derechos de propiedad (no tiene competencia para hacerlo) sino solamente el permiso para aprovechar la flora que se encuentra en esa zona, por tal motivo, sostiene que no existe impedimento para realizar el procedimiento administrativo de inscripción de primera de dominio a favor del Estado representado por la ARCC del predio objeto de análisis identificado con código 2506324-OLMOS-C01P02IMR-034, como se concluye en el Informe Técnico 005-2023 de fecha 08 de mayo del 2023;

21. Que, así también “el administrado” declaró que “el predio” se superpone parcialmente con la Concesión Cantera Chuzón, titular Servicios Generales Chuzon’s E.I.R.L., estado en trámite, siendo esto así, precisó que la concesión de la referencia no impide inscribir en primera de dominio un predio cuyo ámbito esté como parte o dentro de una concesión, dado que la inscripción de una concesión no constituye el dominio del predio, más aún si esta está en trámite. En ese sentido, “el administrado” sostiene que las concesiones que se hayan otorgado sobre el predio sólo otorgan al concesionario el derecho de uso, mas no el derecho de propiedad; por lo que no afecta el procedimiento de primera inscripción de dominio que se tramitará a favor del Estado representado por la Autoridad de Reconstrucción con Cambios (ARCC);

22. Que, además “el administrado” declaró que revisada la base gráfica del GEOCATMIN, se observó que “el predio” se superpone totalmente con el Proyecto Especial Olmos Tinajones (Proyecto Especial de irrigación e Hidro energético). Sobre el particular corresponde señalar que el Decreto Ley 16101 de fecha 10.03.1966 declaró de necesidad y utilidad pública la ejecución de obras de irrigación de Olmos en el departamento de Lambayeque; posteriormente, mediante el Decreto Supremo 0907-74/AG del 18 de setiembre de 1974, el Proyecto de Irrigación Olmos es declarado Proyecto Especial. Asimismo, señaló que se cumplió con realizar el levantamiento técnico en las áreas que comprenden la solicitud de inscripción de primera de dominio, no hallándose ninguna ocupación, sin perjuicio de lo señalado, mediante Carta CRI-AGC-CA100/CRI-LOM se realizó la consulta al Proyecto Especial Olmos Tinajones, respecto a las áreas destinadas al proyecto a ejecutarse; ante ello, por medio del Oficio 000617-2022- GR.LAM/PEOT-GG de fecha 01/06/2022, dicho organismo remitió información gráfica sobre su dominio, no hallándose comprendida el área del presente expediente;

23. Que, por lo detallado en los considerandos precedentes, se deberá tener en cuenta que la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades; en ese sentido, corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”;

24. Que, es importante precisar que, de la revisión del Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra sin inscripción registral y no se ha observado superposición física con ningún predio colindante, es decir no se encuentra afectando derechos de terceros. Así también, “el administrado” precisó que, con el trabajo de levantamiento físico de predios, se confirma que no existe ningún tipo de superposición in situ o problemas de desplazamiento o discrepancia de áreas con predios colindantes; concluyéndose que no existe ninguna superposición con propiedad de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos;

25. Que, corresponde acotar que el presente procedimiento tiene como finalidad ser dinámico y simplificado, asimismo, conforme a lo sustentado por “el administrado”, tanto en la solicitud de ingreso y en el Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal, se encuentra bajo el marco de lo regulado por el artículo 58° numeral 2 del “Reglamento de la Ley 30556”, que establece que la solicitud de requerimiento de un predio estatal y la documentación que adjunta la Entidad Ejecutora tienen la calidad de declaración jurada y en consecuencia son de entera responsabilidad de “el administrado”;

26. Que, el artículo 60° numeral 3 del citado reglamento, señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto que contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador;

27. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde a esta Subdirección disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado” con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado: “Mejoramiento y ampliación del servicio de protección contra inundaciones, en la cuenca del Río Olmos, en 27 centros poblados en los distritos de Olmos y Jayanca en la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque y el distrito de Huarmaca, en la provincia de Huancabamba del departamento de Piura”; conforme se señala en el Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal e Informe complementario y en los documentos técnicos como el Plano de Ubicación – Perimétrico y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por el verificador catastral Ing. Maria Mimbela Cachay;

28. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

29. Que, el artículo 64° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556” establece que la SBN y la Entidad Ejecutora están exentas de costos registrales de cualquier índole para la implementación del Plan; asimismo, señala que el pedido de exención sustentado en la Ley debe constar expresamente indicado en la solicitud de información o inscripción y no es objeto de verificación calificación por el Registrador;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley n.° 30556”, “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, la Resolución nro. 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 1335-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de noviembre del 2023;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, respecto de un terreno de **738 983,65 m²** denominado 2506324-OLMOS-C01P02IMR-034, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque a favor de la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** para ser destinado al proyecto denominado: “Mejoramiento y ampliación del servicio de protección contra inundaciones, en la cuenca del Río Olmos, en 27 centros poblados en los distritos de Olmos y Jayanca en la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque y el distrito de Huarmaca, en la provincia de Huancabamba del departamento de Piura”, según el plano perimétrico, plano de ubicación y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.° II – Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE** lo resuelto en la presente resolución.

CUARTO: Disponer la publicación del extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y el texto completo en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal



Firmado digitalmente por:
GAVILANO AURIS Catherine Ruby FAU
20131057823 hard
Fecha: 08/11/2023 09:39:10-0500



MEMORIA DESCRIPTIVA PARA INMATRICULACIÓN

NUMERO DE PLANO : 2506324-OLMOS-C01P02IMR-034
INMATRICULACIÓN

DENOMINACIÓN DEL PREDIO : 2506324-OLMOS-C01P02IMR-034
73.8984 ha / 738,983.65 m² / 8,484.24 m.

SOLICITANTE : Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC)

NOMBRE DEL PROYECTO : "Mejoramiento y ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en la cuenca del Río Olmos, en 27 Centros Poblados en los Distritos de Olmos y Jayanca, en la Provincia de Lambayeque del Departamento de Lambayeque, y el distrito de Huamaca, en la Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura" - CUI 2506324

1.- UBICACION :

DISTRITO : OLMOS
PROVINCIA : LAMBAYEQUE
DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE
SECTOR : BOCATOMA LA JULIANA

2.- UBICACIÓN GEOGRAFICA :

SISTEMA DE COORDENADAS : UTM
DATUM : WGS 84
ZONA : 17 SUR

3.- DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

EL ÁREA EN CONSULTA ESTÁ UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, EN LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DISTRITO DE OLMOS, CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES QUE TIENE FORMA IRREGULAR, SIENDO SU TERRENO DE TOPOGRAFÍA LIGERMANENTE INCLINADO.

4.- CONDICIÓN JURIDICA DEL ÁREA:

NO CUENTA CON ANTENCEDENTES REGISTRALES.

5.- CUADRO DE COORDENADAS

Por el Norte: Colinda con las Partidas N° 11121627, N° 11290565 y con terrenos en posesión de terceros; con una línea quebrada de veintiséis tramos entre los vértices 10 al 36, con una longitud total de **4058.05 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

Jr. Santa Rosa n.º 247 - Edificio Rímac III, Cercado de Lima.
Central Telefónica: (511) 500 8833
www.rcc.gob.pe

Ing. María A. Mimbela Cachay
REG. CIP. 111204
VERIFICADOR CATASTRAL V.C. 6158





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS ÁREA EN INMATRICULACIÓN							
VERTICE	LADO	DIST. (m)	ANGULO	WGS84 - ZONA 17 SUR		PSAD56 - ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
10	10-11	87.85	164°32'8"	640305.2089	9337731.9640	640563.8211	9338102.4101
11	11-12	166.92	173°22'4"	640388.0383	9337761.2221	640646.6505	9338131.6683
12	12-13	164.14	183°4'55"	640550.8002	9337798.2684	640809.4125	9338168.7146
13	13-14	88.68	268°40'18"	640708.6540	9337843.2479	640967.2663	9338213.6940
14	14-15	60.45	180°0'0"	640686.3353	9337929.0763	640944.9476	9338299.5225
15	15-16	173.97	87°44'54"	640671.1209	9337987.5847	640929.7332	9338358.0309
16	16-17	75.54	175°3'48"	640841.0839	9338024.7190	641099.6962	9338395.1652
17	17-18	59.83	168°14'32"	640915.9969	9338034.4325	641174.6092	9338404.8787
18	18-19	106.45	185°46'47"	640975.6570	9338029.8736	641234.2692	9338400.3198
19	19-20	115.31	168°7'47"	641082.0765	9338032.4930	641340.6888	9338402.9391
20	20-21	63.56	163°47'39"	641195.4721	9338011.5573	641454.0844	9338382.0034
21	21-22	111.40	212°45'20"	641252.2687	9337983.0333	641510.8810	9338353.4795
22	22-23	35.61	237°49'17"	641363.0421	9337994.8506	641621.6544	9338365.2968
23	23-24	372.46	122°2'48"	641378.7030	9338026.8336	641637.3153	9338397.2798
24	24-25	295.25	198°11'39"	641749.1507	9338065.4915	642007.7630	9338435.9377
25	25-26	79.57	180°50'27"	642018.5602	9338186.2953	642277.1724	9338556.7415
26	26-27	9.68	140°4'40"	642090.6816	9338219.9146	642349.2938	9338590.3608
27	27-28	367.20	200°25'17"	642100.0309	9338217.4217	642358.6432	9338587.8679
28	28-29	353.23	196°2'14"	642465.5485	9338252.5637	642724.1608	9338623.0099
29	29-30	386.72	190°59'39"	642793.4161	9338384.0050	643052.0284	9338754.4511
30	30-31	157.47	170°21'39"	643118.3319	9338593.7194	643376.9442	9338964.1655
31	31-32	256.79	196°54'5"	643263.0696	9338655.7558	643521.6819	9339026.2020
32	32-33	256.96	189°21'9"	643459.4917	9338821.1699	643718.1040	9339191.6161
33	33-34	111.91	160°56'41"	643626.5262	9339016.4277	643885.1384	9339386.8739
34	34-35	39.79	180°0'0"	643723.0517	9339073.0573	643981.6640	9339443.5035
35	35-36	61.31	152°42'49"	643757.3699	9339093.1911	644015.9821	9339463.6372

Por el Este: Colinda con la Partida N° 11038598; con una línea quebrada de dos tramos entre los vértices 36 al 38, con una longitud de **148.33 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS ÁREA EN INMATRICULACIÓN							
VERTICE	LADO	DIST. (m)	ANGULO	WGS84 - ZONA 17 SUR		PSAD56 - ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
36	36-37	92.51	77°35'55"	643818.5878	9339096.5203	644077.2001	9339466.9665
37	37-38	55.82	180°13'57"	643803.6558	9339005.2207	644062.2681	9339375.6669

Por el Sur: Colinda con las Partidas N° 11340036, N° 11121629 y terrenos en posesión de terceros; con una línea quebrada de treinta y nueve tramos entre los vértices 38 al 1 y del 1 al 4, con una longitud total de **4211.84 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS ÁREA EN INMATRICULACIÓN							
VERTICE	LADO	DIST. (m)	ANGULO	WGS84 - ZONA 17 SUR		PSAD56 - ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
38	38-39	54.27	131°26'56"	643794.8694	9338950.0937	644053.4817	9339320.5399
39	39-40	81.07	203°47'21"	643749.0414	9338921.0181	644007.6537	9339291.4642
40	40-41	106.39	151°59'6"	643703.9205	9338853.6626	643962.5328	9339224.1088
41	41-42	107.14	186°43'33"	643610.1334	9338803.4435	643868.7456	9339173.8897
42	42-43	246.87	185°8'1"	643522.2583	9338742.1569	643780.8706	9339112.6030



 Ing. *Miriam A. Mimiola Cachay*

 REG. CIP. 111204

 VERIFICADOR CATASTRAL YC 6758

Jr. Santa Rosa n.º 247 - Edificio Rímac III, Cercado de Lima.
Central Telefónica: (511) 500 8833
www.rcc.gob.pe





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

43	43-44	100.79	161°27'48"	643333.2161	9338583.3813	643591.8283	9338953.8275
44	44-45	102.13	187°28'52"	643239.4371	9338546.4594	643498.0494	9338916.9056
45	45-46	64.75	196°2'6"	643150.0861	9338496.9902	643408.6984	9338867.4363
46	46-47	50.03	161°45'3"	643104.3057	9338451.2000	643362.9179	9338821.6462
47	47-48	82.28	207°33'17"	643059.6302	9338428.6750	643318.2424	9338799.1211
48	48-49	37.93	156°44'24"	643011.6316	9338361.8494	643270.2439	9338732.2956
49	49-50	137.19	200°30'18"	642979.1351	9338342.2837	643237.7473	9338712.7299
50	50-51	219.99	200°5'142"	642893.8409	9338234.8370	643152.4532	9338605.2831
51	51-52	179.67	151°14'52"	642827.3881	9338025.1222	643086.0004	9338395.5684
52	52-53	161.71	145°47'47"	642697.4185	9337901.0690	642956.0307	9338271.5152
53	53-54	199.16	147°23'45"	642537.9127	9337874.4850	642796.5249	9338244.9311
54	54-55	140.31	203°44'46"	642354.7747	9337952.7584	642613.3870	9338323.2046
55	55-56	17.37	198°18'21"	642214.4734	9337951.2789	642473.0856	9338321.7251
56	56-57	47.47	138°1'28"	642198.0428	9337945.6503	642456.6551	9338316.0964
57	57-58	112.90	195°13'48"	642154.3656	9337964.2491	642412.9778	9338334.6952
58	58-59	378.67	213°21'11"	642042.5193	9337979.6407	642301.1316	9338350.0869
59	59-60	62.49	315°57'35"	641700.7833	9337816.5126	641959.3956	9338186.9588
60	60-61	78.04	28°37'20"	641760.0343	9337796.6613	642018.6465	9338167.1074
61	61-62	85.27	160°8'19"	641683.1995	9337782.9759	641941.8118	9338153.4221
62	62-63	52.65	180°0'0"	641599.1664	9337797.4335	641857.7787	9338167.8797
63	63-64	119.29	206°29'11"	641547.2766	9337806.3610	641805.8889	9338176.8072
64	64-65	103.69	160°32'52"	641433.0317	9337772.0386	641691.6440	9338142.4847
65	65-66	21.51	152°7'35"	641329.4569	9337776.9783	641588.0691	9338147.4244
66	66-67	47.63	203°8'59"	641310.9427	9337787.9293	641569.5550	9338158.3754
67	67-68	137.12	160°45'28"	641263.7162	9337794.1084	641522.3284	9338164.5546
68	68-69	147.05	200°57'10"	641141.2148	9337855.7110	641399.8271	9338226.1571
69	69-70	126.47	213°34'2"	640994.9023	9337870.4280	641253.5146	9338240.8741
70	70-71	28.22	152°57'46"	640883.0573	9337811.4006	641141.6695	9338181.8467
71	71-72	96.76	188°33'16"	640854.8396	9337811.0134	641113.4519	9338181.4595
72	72-73	201.38	186°33'50"	640759.3644	9337795.3092	641017.9766	9338165.7554
73	73-1	73.98	176°55'5"	640565.6901	9337740.1229	640824.3023	9338110.5691
1	1-2	81.55	170°17'42"	640493.5548	9337723.7042	640752.1670	9338094.1504
2	2-3	90.88	195°21'43"	640412.1273	9337719.2690	640670.7396	9338089.7151
3	3-4	29.77	184°48'4"	640325.9373	9337690.4640	640584.5496	9338060.9101

Por el Oeste: Colinda con terreno en posesión de terceros; con una línea quebrada de seis tramos entre los vértices 4 al 10, con una longitud de **66.02 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS ÁREA EN INMATRICULACIÓN							
VERTICE	LADO	DIST. (m)	ANGULO	WGS84 - ZONA 17 SUR		PSAD56 - ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
4	4-5	10.14	113°22'11"	640298.5882	9337678.6964	640557.2005	9338049.1426
5	5-6	10.12	160°33'32"	640291.2167	9337685.6557	640549.8290	9338056.1019
6	6-7	9.12	161°32'23"	640286.5882	9337694.6592	640545.2005	9338065.1054
7	7-8	10.38	161°17'30"	640285.2008	9337703.6769	640543.8131	9338074.1230
8	8-9	10.26	160°11'31"	640286.9964	9337713.8999	640545.6087	9338084.3461
9	9-10	16.00	154°41'21"	640292.0908	9337722.8061	640550.7031	9338093.2523

ÁREA: El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de: Setenta y tres con ocho mil novecientos ochenta y cuatro diezmilésimos (**73.8984 ha / 738,983.65 m2**)

PERÍMETRO: El perímetro descrito tiene una longitud total de: Ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro con veinticuatro centésimos (**8,484.24 m**).

Jr. Santa Rosa n.º 247 - Edificio Rímac III, Cercado de Lima.
Central Telefónica: (511) 500 8833
www.rcc.gob.pe

Ing. María A. Mimbela Cachay
REG. CIP. 111204
VERIFICADOR CATASTRAL VC. 6758





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

6. REGISTRO FOTOGRAFICO



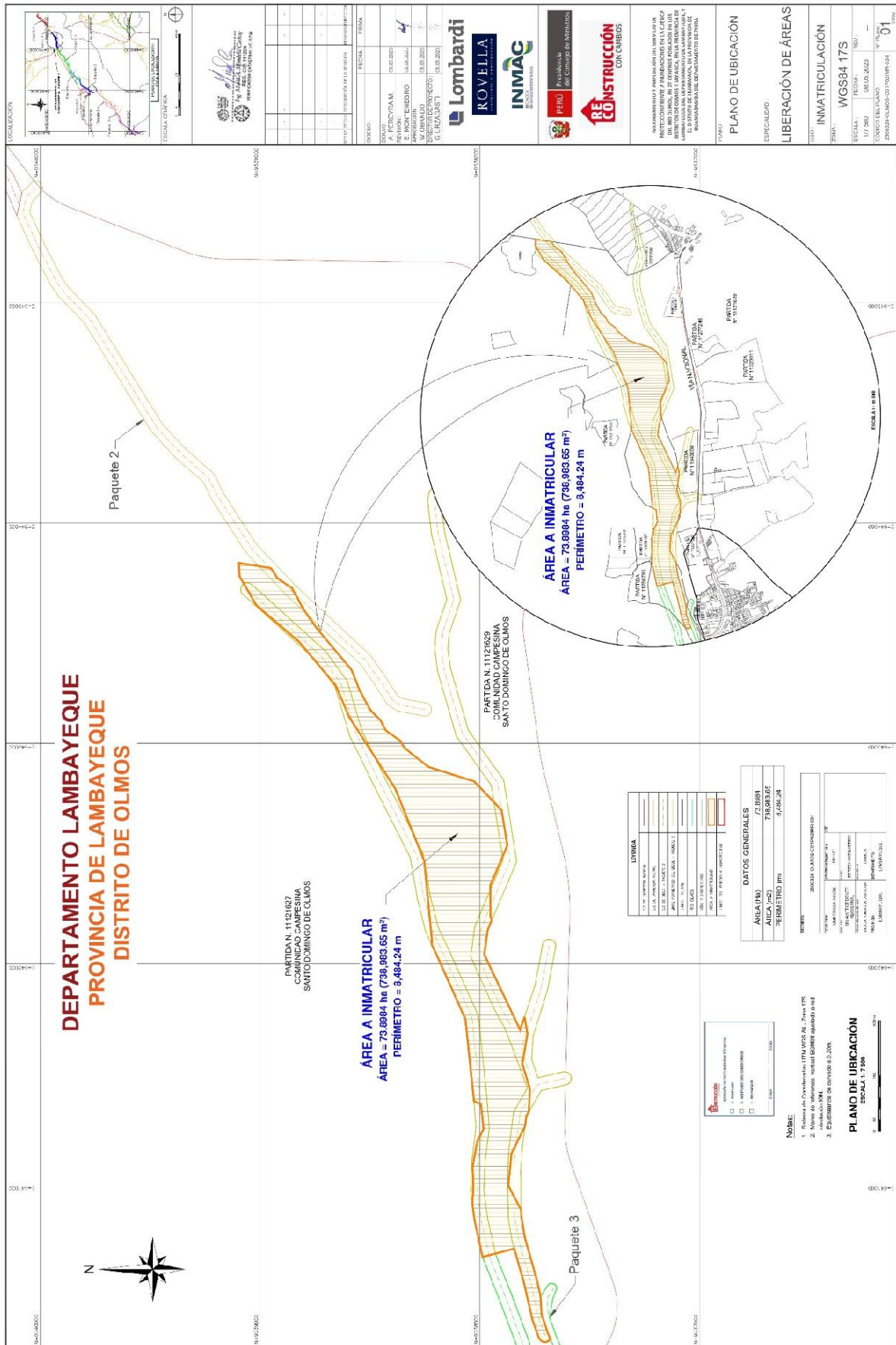
- Foto satelital Google Earth

Chiclayo, mayo del 2023

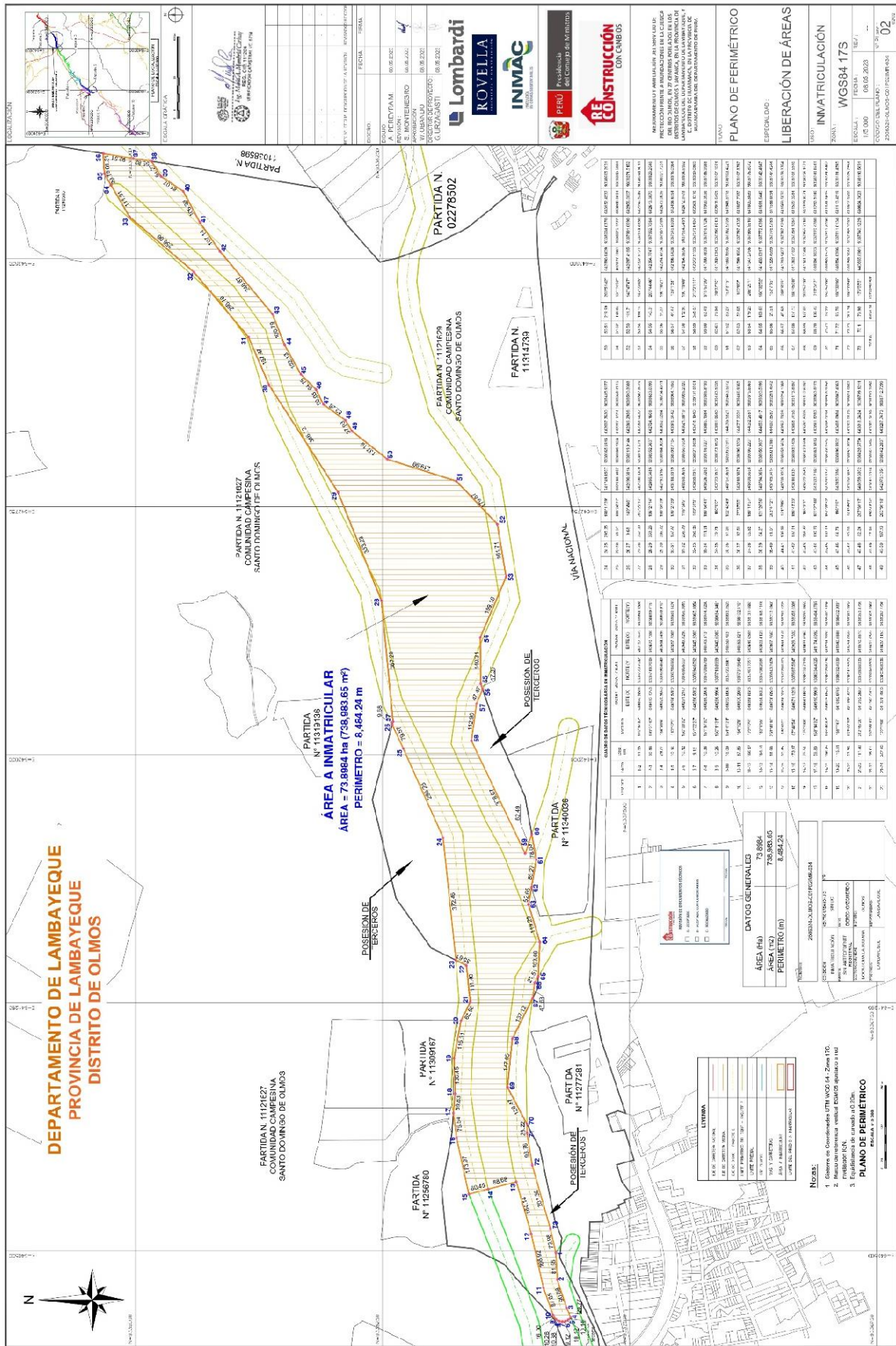

Ing. María A. Mimbela Cachay
REG. CIP. 111204
VERIFICADOR CATASTRAL V.C. 6758

Jr. Santa Rosa n.º 247 - Edificio Rímac III, Cercado de Lima.
Central Telefónica: (511) 500 8833
www.rcc.gob.pe





Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al icono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **S618620823**



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **S618620823**